

## *Resolución Directoral*

### N° 01800 -2024-GRH/DRE

Huánuco, 08 MAY 2024

#### VISTO:

El documento N° 04762723 y Expediente N° 02894911 y demás documentos que se adjuntan en un total de cuarenta y ocho (48) folios útiles;

#### CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Directoral UGEL Yarowilca N° 001680 de fecha 11 de diciembre de 2023, la Unidad de Gestión Educativa Local de Yarowilca resuelve: **"ARTÍCULO 2°.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE, el pago de Refrigerio y Movilidad, a doña Dionicia PAJUELO ALBORNOZ identificada con DNI N° 22403248 profesora nombrada de la Institución Educativa N° 32213 "Andrés Avelino Cáceres", distrito de Chavinillo, provincia de Yarowilca, región Huánuco. (...)",** la misma que le fue notificada el 26 de marzo del 2024.

Contra la precitada Resolución Directoral materia de la controversia, **la recurrente**, con fecha **16 de abril de 2024**, interpuso Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado.

Conforme lo estipula el **artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**, del dispositivo legal acotado, fluye que, el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, en razón a lo señalado en el párrafo precedente, **la administrada** haciendo uso del derecho de contradicción administrativa contemplado en el artículo 120° concordante con el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, y el artículo 220° de la normatividad citada, recurre ante la Dirección Regional de Educación de Huánuco, en vía de apelación contra la **Resolución Directoral UGEL Yarowilca N° 001680 de fecha 11 de diciembre de 2023**, argumentando en síntesis: que, el derecho invocado por **la apelante** está contenido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM; que, desde que adquirió el derecho de nombramiento viene percibiendo la suma S/. 5.00 Soles mensuales por dicho concepto, transgrediéndose en forma flagrante la norma que autoriza dicho pago que debe ser en forma diaria.

Que, **LA APELACIÓN SE ENCUENTRA DENTRO DEL PLAZO**, debiéndose emitir el pronunciamiento respectivo que corresponde a esta instancia determinar **si a la recurrente** le asiste el derecho que reclama. Asimismo, se verifica de su propio escrito presentado el 24



de noviembre del 2023, que ciertamente **la impugnante** viene a la fecha percibiendo mensualmente la Bonificación por Refrigerio y Movilidad ascendente a **S/. 5.00 (Cinco y 00/100 Soles)**.



Que, **la administrada** fundamenta su recurso de apelación principalmente en el cumplimiento del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, el mismo que contempla el pago de una asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria, similar caracterización que se otorga a las normas concordantes que posteriormente se emitieron, tales como el Decreto Supremo N° 063-85-PCM, Decreto Supremo N° 192-87-PCM, Decreto Supremo N° 109-90-PCM y Decreto Supremo N° 260-94-EF, en dicha virtud, el concepto de refrigerio y movilidad, debe otorgarse en forma diaria, en tanto a razón de la reseña legal, tienen que pagarse de esta forma; asimismo de ello se deduce, que aun, cuando las unidades monetarias hayan variado en el tiempo, lo cierto es que actualmente sin ninguna razón jurídica, este beneficio se viene otorgando en forma mensual; además, en virtud del Decreto Supremo N° 264-90-EF, desde el 1° de septiembre de 1990, se fijó el monto por Refrigerio y Movilidad en **l/. 5' 000,000.00** (Cinco Millones y 00/100 de Intis); su incremento o variación se efectúa por Decreto Supremo u otro dispositivo específico. Actualmente, el monto de esta bonificación es de **S/. 5.00 (Cinco y 00/100 Soles)**, de acuerdo al cambio monetario, suma que es entregada en forma mensual **a la recurrente (S/. 5.00 Soles)** y por lo tanto no existe adeudo alguno, por los conceptos de la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

Que, cabe señalar que el **Decreto Supremo N° 264-90-EF**, prescribe que las asignaciones por refrigerio y movilidad es de alcance para el personal en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y actualmente asciende a **S/. 5.00 Nuevos Soles**, en forma mensual, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 25295. Asimismo, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, prescribe que *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"*, **lo que impide a esta instancia Regional conceder lo solicitado por la impugnante, existiendo mejor sustento si la normatividad vigente en materia de presupuesto prohíbe reajustes como el peticionado**, conforme lo establece la **Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1, de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, y el artículo 6° de la **Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2024**.

Por los argumentos expuestos, y considerando que de acuerdo a la normativa citada la Administración Pública no está facultada para realizar aumentos sobre los montos retributivos que perciben los servidores y pensionistas del sector público ni variar su goce por parte de los mismos (de **S/. 5.00 mensuales a S/. 5.00 diarios**), esta Asesoría Jurídica estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por **la impugnante**. En consecuencia, la **Resolución Directoral UGEL Yarowilca N° 001680 de fecha 11 de diciembre de 2023**, fue emitida como corresponde, no encontrándose inmersa en alguna de las causales de nulidad previstas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Este punto de vista se ve reforzado por el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 5800-2013-SAN MARTÍN (publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2014) y en la Casación N° 14300-2013-SAN MARTÍN, emitida el 30 de abril de 2015 que, si bien no constituyen precedentes vinculantes, en cambio sí constituyen criterios jurisprudenciales. En la primera de las sentencias mencionadas se muestra la siguiente sumilla:

*"Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103 de nuestra Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. En tal sentido,*

habiendo el Decreto Supremo N° 264-90-EF establecido en la suma de S/. 5.00 (cinco con 00/100 Nuevos Soles) mensuales la asignación por movilidad y refrigerio, a partir del 1 de setiembre de 1990, incluyendo a los Decretos Supremos N°s 204-90-EF y 109-90-EF, **no corresponde efectuar su pago en forma diaria, por cuanto las normas que así lo disponían han sido derogadas**" [Énfasis agregado].

Que, de la opinión vertida en el Informe N° 514-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha **02 de mayo de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña Dionicia PAJUELO ALBORNOZ.**

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.



De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TULO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 672-2023-GRH/GR.

#### SE RESUELVE:

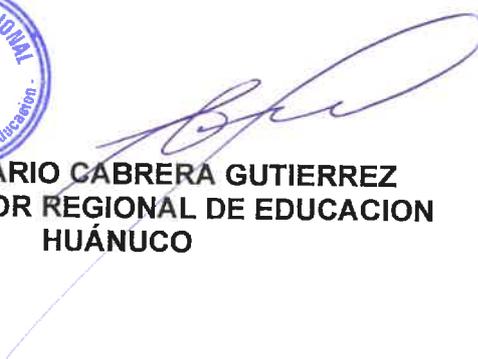
**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **Dionicia PAJUELO ALBORNOZ** contra la **Resolución Directoral UGEL Yarowilca N° 001680 de fecha 11 de diciembre de 2023**, emitido por la **Unidad de Gestión Educativa Local de Yarowilca**; en consecuencia, subsistente la citada resolución. **MOTIVO:** por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228 del TULO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por constituir última instancia administrativa, la Dirección Regional de Educación.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Yarowilca**, al Órgano de Control Institucional, a la **interesada** doña **Dionicia PAJUELO ALBORNOZ** y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

#### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



  
**Lic. MARIO CABRERA GUTIERREZ**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION**  
**HUÁNUCO**

